

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF. REG VIS 2020-00626.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 141 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022.

Si bien es cierto, en comunicación que fuera remitida por la parte demandada vía correo electrónico el día 25 de julio del cursante año (archivo Nro. 86), se evidencia que la progenitora del menor de edad involucrado en este asunto manifiesta que no ha podido asistir a las citas programadas por el Centro Zonal Rafael Uribe Uribe, básicamente por cuestiones laborales, por cuanto según indica, la entidad en la que trabaja la exigen que debe avisar por lo menos con 10 días hábiles de anticipación, a fin de poder conseguirle un reemplazo; también lo es, que le asiste razón al demandante en memorial en el que controvirtiera las excusas igualmente presentadas con anterioridad por la demandada, no entendiéndose porque razón si efectivamente las visitas deben hacerse en el Centro Zonal Rafael Uribe Uribe, esta manifiesta haberse trasladado al Centro Zonal San Cristóbal; o porque no ha aportado al mencionado Centro Zonal y con la debida anticipación, memorial informando sobre su inasistencia; aunado al hecho de que no es obligación que la misma sea quien lleve al niño al Centro Zonal, por cuanto como efectivamente lo indicara el apoderado del demandante, la madre del menor solo debe garantizar la comparecencia de este al mencionado Centro Zonal, sin que sea necesaria su asistencia, pues el menor puede ser llevado por otro familiar y/o persona de confianza; aunado al hecho de que las visitas se ordenaron realizar los días sábados; debe estar Juez disponer lo siguiente:

REQUERIR bajo los apremios de ley a la demandada, señora SARA GABRIELA PANCHA HERRERA, para que proceda a dar estricto cumplimiento a las visitas provisionales que fueran señaladas en auto del 25 de febrero de 2022 (archivo Nro. 56), so pena de hacerse acreedora a las sanciones de ley.

Así mismo se requiere a la demandada para que informe la dirección donde vive actualmente el menor JUAN JOSÉ.

No obstante lo anterior, y como quiera que en memorial que fuera remitido por el apoderado de la parte demandante el día 25 de abril del cursante año (archivo Nro. 65), e igualmente en memorial de fecha 13 de julio de 2022 (archivo Nro. 81), en los que la parte actora solicitó la aplicación de medidas correctivas

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: 601 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CPC

a su contraparte, el apoderado del demandante solicita que de ser necesario se modifiquen transitoriamente las visitas provisionales señaladas en providencia del 25 de febrero de 2022 "mientras se logra determinar si el ICBF puede dar cumplimiento a la orden impartida en la forma que se le señaló, de tal manera que aquellas sean efectivas", dicha petición se pone en conocimiento del señor Defensor de Familia adscrito al juzgado, para que de acuerdo a sus competencias y teniendo en cuenta la entidad que representa, sugiera de qué manera podrían ser modificadas tales visitas provisionales, a fin de hacerlas efectivas, para lo que se le concede el término de 3 días. Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123ce1254b839aaa97b9a4efe1d8bb688e8b4c7a76db088cc85751f3fe4997eb**

Documento generado en 26/08/2022 08:34:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>